



Ir al portal SUIN-Juriscol



Ayúdanos a mejorar



Guardar en PDF o imprimir la norma



Responder Encuesta

Curso SUIN-Juriscol

Inscripciones abiertas

Curso características de los
procesos de
constitucionalidad y nulidad

Inscripciones abiertas

Curso Calida

Inscripcion

Año CLX No. 53.012 Edición de 54 páginas Bogotá, D. C., lunes, 27 de enero de 2025 pag.32

ÍNDICE [\[Mostrar\]](#)

RESOLUCIÓN 585 DE 2025

(enero 24)

por la cual se actualizan las tarifas de los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial.

[\[Mostrar\]](#)

Los datos publicados en SUIN-Juriscol son exclusivamente informativos, con fines de divulgación del ordenamiento jurídico colombiano, cuya fuente es el Diario Oficial y la jurisprudencia pertinente. La actualización

es periódica. El seguimiento y verificación de la evolución normativa y jurisprudencial no implica una función de certificación, ni interpretación de la vigencia de las normas por parte del Ministerio.

El Superintendente de Notariado y Registro, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 55 y 56 del Decreto número 188 de 2013, compilado en los artículos 2.2.6.13.3.5.1. y 2.2.6.13.3.5.2. del Decreto número 1069 de 2015, el numeral 10 del artículo 13 del Decreto número 2723 del 2014, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 218 del Decreto Ley 960 de 1970, se dispuso que *“Las tarifas que señalan los derechos notariales son revisables periódicamente por el Gobierno nacional teniendo en consideración los costos del servicio y la conveniencia pública”*.

Que en el artículo 55 del Decreto número 188 de 2013, compilado por el artículo 2.2.6.13.3.5.1 del Decreto número 1069 de 2015, se estableció que:

“Los valores absolutos de las tarifas notariales, se incrementarán anualmente el día primero (1°) de enero de 2016 y años subsiguientes, en el mismo porcentaje del índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE”.

Que el artículo 56 del Decreto número 188 de 2013, compilado por el artículo 2.2.6.13.3.5.2., del Decreto número 1069 de 2015, establece que:

“El Superintendente de Notariado y Registro estará facultado para reajustar anualmente los valores absolutos de las tarifas, las cuantías de los aportes y los recaudos destinados al Fondo Cuenta Especial de Notariado, ajustándolos a la centena más próxima”.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 11 del Decreto número 2723 de 2014, son funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro:

“10. Actualizar anualmente de acuerdo con el IPC las tarifas notariales”.

Que de conformidad con la información publicada en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el mes de diciembre de 2024, el índice de precios al consumidor registro una variación de cinco punto veinte por ciento (5.20%), en comparación con diciembre de 2023.[1]

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, se crea la Unidad de Valor Básico (UVB) y dispuso que:

“(…)… Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del Estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT). deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) del año 2023. conforme lo dispuesto en este artículo ... (…)

Parágrafo 1°. *Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana: y si es inferior una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)*. (Subrayado fuera del texto original).

Que el parágrafo segundo del artículo 372 *ibidem* indica que, “El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023”, el cual hacía referencia al cálculo de valores en UVT.

Que, en cumplimiento del imperativo legal mencionado en precedencia, para actualizar el concepto de liquidación de las tarifas, aportes y recaudos por la prestación del servicio público Notarial, se hará la conversión de Unidad de Valor Tributario a Unidad de Valor Básico.

Que de conformidad con la Resolución número 3914 de 17 de diciembre de 2024, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB), para el año 2025 es de \$11.552,00.[2]

Que mediante el artículo 1° del Decreto número 1014 de 2024, “por el cual se modifica el artículo 2.2.6.13.2.1.4 de la Subsección 1, Sección 2, Capítulo 13 del Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se definen las características de la copia simple y se fija su tarifa”, se indicó:

“Modifíquese el inciso segundo del artículo 2.2.6.13.2.1.4. del Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el cual quedará así:

Las copias simples físicas que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos se expedirán únicamente en papel común y no podrán contar con ningún sello, firma, ni rúbrica adicional a aquellos que se encuentran plasmados en el documento reproducido. La copia simple causará un valor de setecientos pesos (\$700) IVA incluido.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido para las copias del Registro Civil.”

Que la Dirección Administrativa y Financiera de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante certificación de fecha 9 de enero de 2025, aplicó el valor de la UVB, así como el del Índice de Precios al Consumidor, con el fin de realizar la actualización de las tarifas, valores, aportes y recaudos a tener en cuenta en el año 2025, por concepto de la prestación del servicio público notarial, en observancia de lo previsto en los artículos 2.2.6.13.3.5.1 y 2.2.6.13.3.5.2 del Decreto número 1069 de 2015, con ocasión del incremento del IPC acumulado del año 2024 y la determinación de la UVB fijada para el año 2025.

Que, de conformidad con lo expuesto, la Superintendencia de Notariado y Registro debe actualizar el valor de las tarifas para la prestación del servicio público notarial para el año 2025, ajustando los valores a la centena más próxima.

En consecuencia, el suscrito Superintendente de Notariado y Registro,

RESUELVE:

TÍTULO I DEL PAPEL DE SEGURIDAD

Artículo 1°. **Uso del papel de seguridad.** Todos los actos que deban celebrarse por escritura pública de conformidad con la ley, así como las copias que según la ley debe expedir el Notario de los instrumentos y demás documentos que reposen en el protocolo, deberán expedirse en papel de seguridad.

TÍTULO II

TARIFAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO I

Actuaciones Notariales

Artículo 2°. Autorización. La autorización de las declaraciones de voluntad que de conformidad con la ley requieran de la solemnidad de escritura pública, al igual que la de aquellas que los interesados deseen revestir de tal solemnidad, causará los siguientes derechos:

a) Actos sin cuantía o no determinable. Los actos que por su naturaleza carezcan de cuantía o cuando esta no se pudiere determinar, causarán la suma de ochenta y seis mil doscientos pesos (\$86.200). Para efectos del trámite notarial previsto en la Sentencia C-577 de 2011, proferida por la Corte Constitucional, se cobrará la tarifa de ochenta y seis mil doscientos pesos (\$86.200).

b) Actos con cuantía. Aquellos cuya cuantía fuere igual o inferior a doscientos cuarenta y seis mil setecientos pesos (\$246.700), la suma de veintinueve mil cuatrocientos pesos (\$29.400).

A las sumas que excedan el valor antes señalado, se le aplicará la tarifa única del tres por mil (3x1000).

c) Liquidación de herencias y sociedades conyugales. El trámite de liquidación de herencias ante Notario y el de la liquidación de la sociedad conyugal, cuya cuantía no exceda de mil quinientos noventa y uno coma noventa (1591,90)[3] UVB, causará los derechos correspondientes a un acto sin cuantía.

A las sumas que excedan el valor antes señalado se les aplicará la tarifa única del tres punto cinco por mil (3.5 x1.000).

Parágrafo. En relación con los literales a), b) y c) del presente artículo, se causará la suma adicional de cinco mil trescientos pesos (\$5.300) por cada hoja del instrumento público utilizado por ambas caras, advirtiendo que en dicha liquidación queda incluido el papel de seguridad notarial que suministrará el Notario.

Artículo 3°. Protocolización. Los derechos notariales que causa la protocolización de documentos se liquidarán teniendo en cuenta lo previsto en los ordinales a) y b) del artículo 2° de esta resolución, según el caso.

Parágrafo 1°. Cuando la protocolización de un documento que se incorpore a la escritura pública, y no sea de la esencia del acto o contrato y este corresponda a la decisión voluntaria del otorgante se aplicará la tarifa de los actos sin cuantía por cada uno de ellos.

Parágrafo 2°. La protocolización de los expedientes de los tribunales de arbitramento, en cumplimiento del artículo 159 del Decreto número 1818 de 1998 (derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012), causará derechos notariales correspondientes a lo previsto en los ordinales a) y b) del artículo 2° de esta resolución, según sea el caso.

Artículo 4°. Certificaciones. Las certificaciones que según la ley corresponde expedir a los Notarios causarán los siguientes derechos:

a) Las certificaciones relacionadas con actos o hechos que consten en instrumentos públicos o en documentos protocolizados, cuatro mil pesos (\$4.000) por cada una.

b) Las notas de referencia en la escritura pública afectada por nuevas declaraciones de voluntad, dos mil cuatrocientos pesos (\$2.400), salvo las correspondientes a las situaciones contempladas en los

artículos 52, 53 y 54 del Decreto Ley 960 de 1970.

Artículo 5°. Copias. Las copias auténticas que según la Ley debe expedir el Notario de los instrumentos y demás documentos que reposen en el protocolo de la Notaría causarán derechos por cada hoja utilizada por ambas caras, un valor de cinco mil trescientos pesos (\$5.300); este monto incluye el cobro de la fotocopia cuando se expidan por este sistema y el valor del papel de seguridad.

Las copias simples físicas que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos se expedirán únicamente en papel común y no podrán contar con ningún sello, firma ni rúbrica adicional a aquellos que se encuentran plasmados en el documento reproducido. La copia simple causará un valor de setecientos pesos, por cara (\$700 m/cte.). Lo anterior sin perjuicio de lo establecido para las copias del Registro Civil.

Parágrafo. Si dentro del servicio notarial que solicita el usuario, requiere la impresión de certificados tomados de páginas web de diferentes entidades estatales, tal impresión causará derechos por la suma de cuatro mil novecientos pesos (\$4.900).

Artículo 6°. Testimonio notarial. El testimonio escrito que, respecto de los hechos señalados por la Ley, corresponde rendir al Notario, en la presentación personal y el reconocimiento de documento privado, en el de la autenticidad de firmas puestas en documentos previa confrontación de su correspondencia con la registrada en la Notaría, en el de la autenticidad de firmas y huellas dactilares puestas en su presencia, en el de la autenticidad de fotografías de personas, causará derechos a razón de dos mil setecientos pesos (\$2.700) por cada firma o diligencia según el caso.

La identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por medios electrónicos y el correspondiente cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, causará derechos por la suma de cuatro mil seiscientos pesos (\$4.600).

Parágrafo 1°. En la diligencia de reconocimiento de firma y contenido, cuando el documento esté conformado por más de un folio, por cada hoja que forme parte del mismo, rubricada y sellada, se cobrará el 10% adicional de la tarifa establecida para la autenticación de la firma.

Parágrafo 2°. *Firma digital.* La imposición de la firma digital causará derechos notariales por la suma de nueve mil novecientos pesos (\$9.900), el tránsito o transferencia cibernético causará igual tarifa, y si el documento consta de varios folios un valor adicional del 10% por cada folio enviado (Ley 527 de 1999), independientemente del costo de la autenticación si a ello hubiere lugar. El tránsito o transferencia cibernético con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos o las secretarías de hacienda departamentales o quien haga sus veces no causará derecho alguno.

Parágrafo 3°. La impresión de la huella dactilar y su correspondiente certificación por el Notario procederá y causará derechos notariales solamente en aquellos eventos en que la ley lo exija o cuando el usuario así lo demande del Notario.

El de los hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones ocurridos en su presencia y de los cuales no quede constancia en el archivo y aquellas a que se refiere el artículo 2.2.6.1.2.9.1 del Decreto número 1069 de 2015, conocidas como Actas de Comparecencia, tendrá un valor de dieciocho mil novecientos pesos (\$18.900).

El de los hechos o testimonios relacionados con el ejercicio de sus funciones, para cuya percepción fuere requerido, cuando tal actuación implique para el Notario el desplazamiento dentro de la cabecera del círculo y que deba rendir mediante acta, ciento cuarenta y dos mil quinientos (\$142.500).

Parágrafo 4°. La tarifa de identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por medios electrónicos y el correspondiente cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrá un carácter temporal de tres (3) años contados desde la entrada en vigencia del Decreto número 1000 del 15 de mayo del 2015, publicado en el **Diario Oficial** número 49.512 de la misma fecha. Transcurrido el plazo anterior será reconsiderada.

Artículo 7°. Declaración extraproceso. Cuando sea procedente la declaración extraproceso, esta causará la suma de dieciocho mil novecientos pesos (\$18.900), independientemente del número de declarantes.

Artículo 8°. Constancias en escrituras públicas. La constancia que se consigna en la matriz de las escrituras públicas por afectación a vivienda familiar, por imperativo legal o cuando esta obedezca a un acto voluntario de las partes, causará la suma de nueve mil ochocientos pesos (\$9.800).

CAPÍTULO II

Asuntos de Familia

Artículo 9°. Inventario de bienes de menores. La escritura pública del inventario solemne de bienes del menor causará derechos calculados sobre el valor de los bienes inventariados.

Artículo 10. Capitulaciones matrimoniales. La escritura pública contentiva de capitulaciones matrimoniales tomará como base para efectos de liquidar los derechos notariales el valor de los bienes objeto de esta convención, el que no podrá ser inferior del avalúo catastral.

Los bienes incluidos en las capitulaciones matrimoniales siempre deben tener un valor pecuniario. Si fueren acciones inscritas en bolsa, su valor será el que certifique la bolsa respectiva el día anterior de la escritura. Si no estuvieren inscritas, su valor será el que aparece en la declaración de renta del año inmediatamente anterior.

Artículo 11. Matrimonio civil. La celebración del matrimonio civil en la sede de la Notaría, incluida la extensión, otorgamiento y autorización de la correspondiente escritura pública causará la suma de sesenta y un mil seiscientos pesos (\$61.600). Si el matrimonio se celebra por fuera del despacho notarial, los derechos respectivos serán de ciento sesenta y seis mil trescientos pesos (\$166.300).

Artículo 12. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal y de la unión marital de hecho. La escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa distinta a la muerte de uno de los cónyuges, así como la de las uniones maritales de hecho, cuando la sociedad patrimonial haya sido declarada por vía notarial, judicial o por conciliación, tomará como base para la liquidación y cobro de los derechos notariales el patrimonio líquido, aplicando para tal efecto lo dispuesto en el literal c) del artículo 2.2.6.13.2.1.1 del Decreto número 1069 de 2015[4], así: cuando dicha cuantía no exceda de mil quinientos noventa y uno coma noventa (1591,90) Unidades de Valor Básico (UVB), causará los derechos correspondientes a un acto sin cuantía.

A las sumas que excedan el valor antes señalado se les aplicará la tarifa única del tres punto cinco por mil (3.5x1000).

Artículo 13. Testamento cerrado. La diligencia de apertura y publicación del testamento cerrado y la protocolización de lo actuado por el Notario causará los derechos establecidos para los actos sin cuantía.

Artículo 14. Protocolización del proceso judicial de sucesión. La liquidación de los derechos notariales en la protocolización de los procesos judiciales de sucesión tomará como base el patrimonio líquido, y en todo caso, se aplicará lo dispuesto en el literal c) del artículo 2.2.6.13.2.1.1., del Decreto número 1069 de 2015[5], de este capítulo, así: cuando la cuantía no exceda de mil quinientos noventa y uno coma noventa (1591,90) Unidades de Valor Básico (UVB), causará los derechos correspondientes a un acto sin cuantía.

A las sumas que excedan el valor antes señalado, se les aplicará la tarifa única del tres punto cinco por mil (3.5x1000).

Artículo 15. Actas de admisión o devolución en trámites sucesorales. Estas actas de admisión o devolución causarán la suma de dieciocho mil novecientos pesos (\$18.900) por cada una.

CAPÍTULO III

Sociedades y Actos Mercantiles

Sociedades

Reforma, Fusión, Escisión, Cambio Razón Social, Liquidación, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta.

Artículo 16. Sociedades. En las escrituras públicas de constitución de sociedades los derechos notariales se liquidarán tomando como base el capital social suscrito, excepto en las escrituras de constitución de sociedades por acciones, en las cuales la liquidación de los derechos notariales se efectuará con base en el capital autorizado.

a) Reforma estatutaria. La reforma estatutaria atinente al aumento del capital social o del autorizado, causará derechos notariales sobre el incremento respectivo; en los demás casos en las sociedades por acciones, entiéndase como capital social el suscrito.

b) Reforma estatutaria con disminución de capital. Cuando la reforma implique disminución del capital, la liquidación se efectuará como acto sin cuantía.

c) Fusión de sociedades. En la fusión de sociedades, la liquidación de los derechos notariales tomará como base el capital de la nueva sociedad o de la absorbente. En la transformación de una sociedad, los derechos notariales se liquidarán con base en el capital social. Téngase el capital suscrito como capital social en las sociedades por acciones.

d) Escisión de sociedades. En la escisión de sociedades, los derechos notariales se liquidarán como acto sin cuantía.

e) Cambio de razón social. El cambio de razón social y la prórroga del término de duración de una sociedad, se tiene como acto sin cuantía para efectos de la liquidación de los derechos notariales.

f) Liquidación de sociedades. En las escrituras públicas de liquidación de sociedades, los derechos notariales tomarán como base el activo líquido, pero en todo caso será necesario protocolizar el balance debidamente firmado por contador en el cual se señale el pasivo declarado.

Artículo 17. Constitución y reformas estatutarias de empresas industriales y comerciales del Estado.

Los derechos notariales que se causen por la escritura de constitución de empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental o municipal, se liquidarán sobre la base de los aportes de las entidades no exentas que intervengan en el acto, las cuales pagarán en proporción a sus aportes.

En las escrituras referentes a reformas estatutarias que impliquen incremento de capital, la asunción del pago de los respectivos derechos estará a cargo de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, tomando como base el incremento dado.

Artículo 18. Constitución y reformas estatutarias de sociedades de economía mixta. Los derechos notariales que se causen por la escritura de constitución de sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal, se liquidarán sobre la base de los aportes de los particulares y de las entidades no exentas que intervengan en el acto, los cuales pagarán en proporción a los mismos. En las escrituras referentes a reformas estatutarias que impliquen aumento de capital, la asunción del pago de los respectivos derechos correrá a cargo de tales organismos, tomando como base el incremento dado.

Negocio Fiduciario

Artículo 19. Fiducia Mercantil. En las escrituras públicas contentivas del negocio jurídico de fiducia mercantil y que impliquen transferencia de bienes, se tendrá como acto con cuantía y se cobrará de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de esta resolución.

Parágrafo. La cuantía del acto será la correspondiente al valor de los bienes transferidos. En caso de no expresarse dicho valor, se tomará en cuenta el avalúo catastral o el autoavalúo.

Artículo 20. Fiducia en garantía. La escritura pública de fiducia en garantía causará por derechos notariales los ordenados para las hipotecas. Cuando se trate de escrituras públicas de restitución de bienes se causarán los derechos propios de la cancelación hipotecaria, previstos en esta resolución.

Artículo 21. Fiducia de administración. En el mandato fiduciario con fines estrictamente de administración, se tendrá como cuantía del acto, el valor estipulado como remuneración para el fiduciario.

Parágrafo 1°. Cuando en el contrato se prevea la remuneración del fiduciario mediante pagos periódicos y se exprese además un plazo determinado o determinable, los derechos notariales se liquidarán sobre el valor de la remuneración que corresponda a la duración del contrato. En caso de que el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, los derechos se liquidarán sobre el valor de las cuotas que correspondan a cinco años.

Parágrafo 2°. Cuando en el contrato la remuneración del fiduciario sea indeterminada, la cuantía del acto será la correspondiente al valor de los bienes. En caso de no expresarse dicho valor, se tomará en cuenta el avalúo catastral o el autoavalúo. Cuando la remuneración del fiduciario sea parte determinada y parte indeterminada, se procederá en igual forma.

Leasing

Artículo 22. Leasing. Los derechos notariales en el contrato de leasing se liquidarán, así: cuando las obligaciones emanadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable con base en los datos consignados en el instrumento, los derechos notariales se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado la base de la liquidación será el monto de la misma en cinco (5) años.

Cuando el beneficiario, usuario o tomador ejerza la opción de compra, se tomará como base para la liquidación de los derechos notariales el saldo que le reste por pagar, el cual deberá estipularse en el contrato de leasing constituido.

Artículo 23. Contrato de leasing sin escritura pública. En aquellos eventos en que el contrato de leasing no se hubiere celebrado por escritura pública, si posteriormente, por la opción de compra, hubiere transferencia de bienes, el acto jurídico contenido en la escritura pública respectiva causará derechos notariales que se liquidarán teniendo en cuenta el valor del acto o, tratándose de inmuebles, así: cuando la cuantía del acto o contrato convenida por las partes sea inferior a la del avalúo catastral, al autoavalúo o al valor del remate, los derechos se liquidarán con base en el concepto de los mencionados que presente el mayor valor.

CAPÍTULO IV

Constitución de Garantías

Hipotecas - Constitución - Cancelación

Artículo 24. Hipotecas abiertas con límite de cuantía. Siempre que se constituyan hipotecas abiertas en donde se fijen las cuantías máximas de la obligación que garantiza el gravamen, los derechos notariales se liquidarán con base en dicha cuantía.

Artículo 25. Hipotecas sin límite de cuantía. Cuando se trate de la constitución de hipotecas abiertas sin límite de cuantía, de ampliaciones, novaciones o subrogaciones, los derechos notariales se liquidarán con base en la constancia, documento o carta que para tal efecto deberá presentar la persona o entidad acreedora, en la que se fijará de manera clara y precisa el cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca.

El documento o carta deberá protocolizarse con la escritura que contenga el acto, sin costo alguno para las partes, y el Notario dejará constancia en el instrumento sobre el valor que sirvió de base para la liquidación de los derechos notariales.

No obstante, cuando en la escritura pública se fije el valor del contrato de mutuo, este se tendrá en cuenta para liquidar los derechos notariales por la hipoteca.

Artículo 26. Venta con hipoteca abierta sin límite de cuantía. En los casos de venta con hipoteca abierta sin límite de cuantía, los derechos notariales correspondientes a la hipoteca se liquidarán con base en el precio de la venta, cuando en el instrumento no se señale la parte del precio garantizado con la hipoteca.

Artículo 27. Cancelación de hipotecas abiertas. Los derechos notariales correspondientes a la cancelación de hipotecas abiertas se liquidarán con base en el mismo monto que se tuvo en cuenta para su constitución.

Artículo 28. Cancelaciones parciales de hipotecas. Los derechos correspondientes a las cancelaciones parciales otorgadas con fines de liberar unidades de una propiedad horizontal se liquidarán con base en el

coeficiente que tenga el inmueble hipotecado en el respectivo régimen de propiedad horizontal.

Artículo 29. Cancelación de deuda e hipoteca. Las escrituras públicas de cancelación de deuda e hipoteca causarán los mismos derechos notariales que los de la escritura de constitución, salvo en lo previsto en el artículo 38 de esta resolución.

Artículo 30. Función notarial fuera del despacho. La prestación del servicio fuera del despacho notarial causará los siguientes derechos:

a) Autorización de instrumentos fuera de la cabecera del círculo. La autorización de instrumentos fuera de la cabecera del círculo causará derechos adicionales por la suma de dieciocho mil novecientos pesos (\$18.900).

b) Autorización de instrumentos en la cabecera del círculo. En la cabecera, este derecho será de nueve mil cuatrocientos pesos (\$9.400).

c) Suscripción representantes legales entidades oficiales y particulares. La suscripción de documentos de los representantes legales de las entidades oficiales y particulares que tengan registrada su firma en la Notaría podrán ser autorizados por el Notario para suscribir los instrumentos fuera del despacho notarial y tendrá un costo adicional de tres mil cuatrocientos pesos (\$3.400).

d) Excepción. No habrá lugar al cobro adicional de que trata el ordinal anterior cuando la presencia del Notario en el lugar obedezca a las visitas que suele hacer este a los municipios de su círculo.

CAPÍTULO V

Vivienda Interés Social

Artículo 31. Compraventa e hipoteca de vivienda de interés social. En los contratos de compraventa e hipoteca referente a la adquisición de Vivienda de Interés Social en los términos previstos en las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991 y 388 de 1997 y las demás que las modifiquen, adicionen o complementen, en que intervengan personas particulares, naturales o jurídicas, se causarán derechos notariales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en la tarifa.

Parágrafo 1°. A las copias con destino a la Oficina de Catastro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la primera copia para el interesado se les aplicará la mitad de la tarifa ordinaria señalada para las copias.

Parágrafo 2°. En el otorgamiento de escrituras contentivas de mejoramiento de viviendas realizadas con dineros provenientes del subsidio de vivienda familiar, la tarifa a cobrar será la equivalente a la mitad de la ordinaria, la protocolización del acto de subsidio no causará derechos notariales adicionales.

Parágrafo 3°. En los casos de compraventa de vivienda de interés social, cuando se cumplan las condiciones de los Decretos números 2158 de 1995 y 371 de 1996, los derechos notariales causados serán de doce mil novecientos pesos (\$12.900) como tarifa única especial sin consideración al número de actos que contenga la escritura.

Artículo 32. Sistema especializado de financiación de vivienda. En la constitución o modificación de hipoteca para la adquisición de vivienda individual con crédito a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, causará derechos notariales equivalentes al 70% de la tarifa ordinaria aplicable.

Artículo 33. Constitución o modificación de gravámenes hipotecarios en vivienda de interés social subsidiable y no subsidiable. En la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social no subsidiable, los derechos notariales se liquidarán al 40% de la tarifa ordinaria aplicable y para las subsidiables, al 10% de la tarifa ordinaria aplicable.

Artículo 34. Protocolización de certificados. Para los créditos otorgados en el sistema especializado de vivienda deberá protocolizarse con la escritura que contenga el acto sin costo alguno para el usuario, la certificación de que el crédito se destina para la adquisición y/o construcción de vivienda.

Artículo 35. Fundaciones de asistencia o beneficencia pública reconocidas por el Estado. Las fundaciones de asistencia o beneficencia pública reconocidas por el Estado, pagarán como suma máxima el valor de doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$285.400) por concepto de derechos notariales, en todos aquellos casos cuya cuantía fuere determinable.

CAPÍTULO VI

Actos sin cuantía

Artículo 36. Actos sin cuantía. Constituyen actos sin cuantía para efectos de la liquidación de derechos notariales, entre otros:

- a) **La reconstrucción de una escritura pública;** el poder general otorgado por escritura pública; el reglamento de propiedad horizontal elevado a escritura pública; la cancelación, resolución y rescisión contractual; la escritura de englobe, desenglobe, loteo o reloteo; la cancelación de la administración anticrética; la cancelación de la condición resolutoria expresa; las escrituras que versen sobre aclaración de nomenclatura, linderos, área, cédula o registro catastral, nombres o apellidos de los otorgantes, matrícula inmobiliaria; la afectación a vivienda familiar; el otorgamiento de testamento y la escritura pública de corrección de errores aritméticos (artículos 103 y 104 del Decreto Ley 960 de 1970 y 49 del Decreto número 2148 de 1983).
- b) La transferencia a título de dación en pago de los inmuebles que garantizan una obligación hipotecaria (artículo 88 de la Ley 633 de 2000).
- c) Los acuerdos de reestructuración y su desarrollo en escrituras públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 550 de 1999.
- d) Las escrituras públicas de cancelación del gravamen hipotecario y de constitución de patrimonio de familia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley 546 de 1999 (modificada por la Ley 2434 de 2024).
- e) El divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en los términos del artículo 7° del Decreto Reglamentario 4436 de 2005.
- f) La constitución de patrimonio de familia inembargable voluntario (artículo 13 del Decreto número 2817 de 2006).
- g) Sustitución y cancelación voluntaria del patrimonio de familia inembargable voluntario. La escritura pública de constitución, sustitución y cancelación voluntaria del patrimonio de familia inembargable

causará por concepto de derechos notariales la tarifa fijada para los actos sin cuantía (artículo 2.2.6.15.2.10.2 Decreto número 1069 de 2015).

h) Los actos jurídicos de constitución de propiedad horizontal, divisiones materiales, subdivisión y liquidación de la comunidad, y/o reconocimiento de construcciones, que recaigan sobre bienes inmuebles ocupados con vivienda de interés social, que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán como actos sin cuantía, cuando el beneficiario sea persona natural.

Se liquidarán como actos sin cuantía los negocios jurídicos que impliquen la transferencia del derecho de dominio o la constitución de cualquier gravamen o limitación al dominio, cuando recaigan sobre viviendas de interés social que se encuentren ubicadas en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, cuando el beneficiario sea persona natural (artículo 1° de la Ley 1848 de 2017).

CAPÍTULO VII

Actos exentos

Artículo 37. El ejercicio de la función notarial no causa derecho alguno entre otros, en los casos siguientes:

- a) La inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, cuando la actuación se surta en el despacho notarial;
- b) Las escrituras públicas de reconocimiento de hijos extramatrimoniales y las de legitimación;
- e) La expedición de la primera copia del registro civil de nacimiento y la destinada a expedir la cédula de ciudadanía por primera vez;
- d) Las declaraciones extraproceso que para la inscripción del nacimiento de expósitos y/o de hijos de padres desconocidos, se rindan por los interesados ante el Notario competente;
- e) En las actuaciones para la inscripción en el registro del estado civil de las personas realizadas fuera del despacho notarial, a domicilio o en el puesto ubicado en las clínicas y hospitales, si resulta evidente para el Notario que el usuario carece de recursos económicos;
- f) La protocolización del acta de matrimonio civil expedida por juez colombiano o el ministro de culto de las entidades religiosas de que trata el Decreto número 4555 de 23 de noviembre de 2009, así como las que llegaren a celebrar convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, ante quien se celebró y la expedición de una copia;
- g) La declaración extraproceso rendida por la mujer cabeza de familia (artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008);
- h) Las certificaciones de supervivencia a que se refiere el artículo 22 del Decreto Ley 19 de 2012 (modificado por el artículo 87 de la Ley 2136 de 2021);
- i) El reconocimiento de documentos privados de personas discapacitadas;
- j) Las simples anotaciones sobre expedición de copias u otras constancias similares;

k) Las notas y el certificado de cancelación de escritura de que tratan los artículos 52 a 54 del Decreto Ley 960 de 1970;

l) Las copias de documentos e instrumentos públicos solicitadas por el Ministerio Público;

m) Las copias de documentos e instrumentos públicos que sean requeridas por los jueces penales, siempre que interesen dentro de procesos que sean de su conocimiento;

Igualmente están exentas del pago de derechos notariales las copias de documentos o instrumentos públicos requeridas por las Entidades con competencia para adelantar cobros coactivos;

n) Las actuaciones en aquellos documentos e instrumentos públicos en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, a excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, las cuales asumirán el pago de los derechos notariales que se llegaren a causar;

ñ) Las copias de los documentos o instrumentos en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, que se requieran para adelantar investigaciones al interior de estas o para aportar a procesos en que actúen en calidad de demandadas o demandantes, no se causarán derechos notariales siempre que el número total de las copias solicitadas para los fines indicados no exceda de veinte (20) páginas;

o) Copias solicitadas por entidades estatales para investigaciones o procesos de más de 20 páginas. A partir de este número causarán un derecho igual al de las copias que soliciten las personas naturales o jurídicas no exentas;

p) La cesión de crédito en los términos del artículo 24 de la Ley 546 de 1999 (modificado por el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012);

q) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles de interés cultural efectuadas por particulares a los museos públicos del país;

r) El otorgamiento de la escritura pública de que trata el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la declaración juramentada de no haberle sido notificada decisión alguna dentro del término legal, cuando se trate de las actuaciones referidas al silencio administrativo positivo previstas en los artículos 158 de la Ley 142 de 1994 y 123 del Decreto Ley número 2150 de 1995 (Adicionado parcialmente (parágrafo) por el artículo 76 del Decreto número 1122 de 1999 (El Decreto número 1122 de 1999 fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923 de 1999)) y 123 del Decreto Ley 2150 de 1995;

s) No causarán derechos notariales los actos o contratos de los Gobiernos Extranjeros que tengan por finalidad adquirir inmuebles en nuestro país para servir de sede a las misiones diplomáticas;

t) En los negocios jurídicos de constitución de propiedad horizontal, adquisición, incluido el leasing habitacional, cuando se ejerza la opción de compra, hipoteca, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de inmuebles definidos como Vivienda de Interés Prioritario para ahorradores de acuerdo con las normas vigentes, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes, para ninguna de ellas se causarán derechos notariales; la protocolización de la inversión del subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de soluciones de vivienda de interés social rural nueva y mejorada (artículo 119 de la Ley 1753 de 2015);

u) El otorgamiento de la escritura pública para la transferencia del dominio de bienes inmuebles en las que participe la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el

marco de la restitución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 91, literal k) y 97 de la Ley 1448 de 2011 (modificado por el artículo 22 de la Ley 2294 de 2023);

v) El otorgamiento de la escritura pública para el cambio de nombre y para la corrección de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil de miembros de comunidades indígenas (Artículo 1° del Decreto número 304 de 2016);

w) El otorgamiento de escritura pública, copias, demás actos y trámites necesarios para la celebración de la permuta entre el Fondo Adaptación y los beneficiarios del Plan de Reasentamiento de la población de Gramalote-Norte de Santander, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 156 de la Ley 1753 de 2015 y demás normas vigentes sobre el reasentamiento por riesgo no mitigable (artículo 1° del Decreto número 911 de 2017).

CAPÍTULO VIII

Particulares y entidades exentas. Particulares y entidades no exentas. Límite de la remuneración notarial

Artículo 38. De la pluralidad de actos o contratos solemnizados en un mismo instrumento. Siempre que en una misma escritura pública se consignen dos o más actos o contratos, se causarán los derechos correspondientes a cada uno de ellos en su totalidad. Sin embargo, no se cobrarán derechos adicionales por la protocolización de los documentos necesarios para el otorgamiento de los actos o contratos que contenga la escritura, ni cuando se trate de garantías accesorias que se pacten entre las mismas partes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos celebrados.

Artículo 39. Concurrencia de los Particulares con Entidades Exentas y límite de la remuneración notarial. En los actos o contratos en que concurren los particulares con entidades exentas, aquellos pagarán la totalidad de los derechos que se causen. Las entidades exentas no podrán estipular en contrario; tampoco, aquellas a cuyo favor existan tarifas especiales.

De los derechos que se causen por este concepto, el Notario solo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta seis millones doscientos sesenta y siete mil setecientos pesos (\$6.267.700,00). El excedente constituye aporte especial del Gobierno al fondo o sistema especial de manejo de cuentas administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y se remitirá a este dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

Artículo 40. Actos entre particulares o entre entidades no exentas y límite de la remuneración notarial. De los derechos notariales que se causen en los actos o contratos entre particulares o entre entidades no exentas, el Notario solo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta cuarenta y un millones setecientos veinte mil ochocientos pesos (\$41.720.800,00).

El excedente constituye aporte especial del Gobierno al fondo o sistema especial de manejo de cuentas administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y se remitirá a este dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

CAPÍTULO IX

Actuaciones notariales en el registro del estado civil de las personas. Cambio de nombre. Correcciones. Expedición copias y certificados. Actuaciones fuera de la Notaría

Artículo 41. Cambio de nombre y corrección de Registro del Estado Civil de las personas. La escritura pública para el cambio de nombre causará por concepto de derechos notariales la suma de sesenta y un mil seiscientos pesos (\$61.600).

La escritura pública de corrección de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil de las Personas causará por concepto de derechos notariales la suma de once mil quinientos pesos (\$11.500).

Artículo 42. Valor de las copias y certificados de Registros Civiles que expiden los Notarios debidamente autorizados por el Registrador Nacional del Estado Civil. En los términos del artículo 4° de la Ley 1163 de 2007, el valor de cada copia y certificación del Registro Civil que expiden los Notarios se cobrará de conformidad con lo establecido por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 43. Actuaciones notariales fuera de la Notaría. Las actuaciones notariales relativas a inscripciones en el Registro del Estado Civil de las Personas causarán los derechos notariales siguientes, según el desplazamiento, así:

- a) La inscripción de actos en el Registro del Estado Civil de las Personas que deban practicarse en el domicilio, por solicitud del usuario, causarán la suma de nueve mil ochocientos pesos (\$9.800).
- b) La inscripción de actos en el Registro del Estado Civil de las Personas que deban practicarse en las clínicas y hospitales causará derechos notariales por la suma de dos mil cuatrocientos pesos (\$2.400).

Artículo 44. Escrituras públicas autorizadas en el extranjero. Las escrituras públicas que se otorguen en país extranjero, ante Cónsul de Colombia, causarán los derechos ordinarios actualizados en esta resolución, en dólares, euros o libras esterlinas, según se trate, los que se distribuirán de la siguiente manera y con el destino enseguida indicado: El 50% para el fondo o sistema especial de manejo de cuentas administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y el otro 50% para la Administración de Justicia.

Artículo 45. Matrimonio Civil en el Exterior. La escritura de protocolización del matrimonio civil celebrado en el extranjero causará por concepto de derechos notariales la suma de sesenta y un mil seiscientos pesos (\$61.600), o su equivalente en dólares, euros o libras esterlinas, según se trate.

Artículo 46. Escritura de sociedades en país extranjero. Constitución, reforma, disolución y liquidación. En las escrituras públicas que versen sobre constitución, reforma, disolución y liquidación de sociedades que se otorguen en país extranjero, ante Cónsul de Colombia, se causarán los derechos ordinarios, en dólares, euros, libras esterlinas, así: En las escrituras públicas de constitución de sociedades los derechos notariales, se liquidarán tomando como base el capital social, esto es el suscrito, excepto en las escrituras de constitución de sociedades por acciones, en las cuales la liquidación de los derechos notariales se efectuará con base en el capital autorizado.

a) Reforma estatutaria. La reforma estatutaria atinente al aumento del capital social o del autorizado, causará derechos notariales, en dólares, euros, libras esterlinas, sobre el incremento respectivo; en los demás casos en las sociedades por acciones, entiéndase como capital social, el suscrito.

b) Reforma estatutaria con disminución de capital. Cuando la reforma implique disminución del capital, la liquidación se efectuará como acto sin cuantía.

c) Fusión de sociedades. En la fusión de sociedades, la liquidación de los derechos notariales tomará como base el capital de la nueva sociedad o de la absorbente. En la transformación de una sociedad, los derechos notariales se liquidarán con base en el capital social. Téngase el capital suscrito como capital social en las sociedades por acciones.

d) Escisión de sociedades. En la escisión de sociedades, los derechos notariales se liquidarán como acto sin cuantía.

e) Cambio de razón social. El cambio de razón social y la prórroga del término de duración de una sociedad, se tiene como acto sin cuantía para efectos de la liquidación de los derechos notariales.

f) Liquidación de sociedades. En las escrituras públicas de liquidación de sociedades, los derechos notariales tomarán como base el activo líquido, pero en todo caso será necesario protocolizar el balance debidamente firmado por contador en el cual se señale el pasivo declarado.

Artículo 47. Derechos por expedición de copias y certificados de actas, inscripciones y folios de registro del estado civil que reposan en los archivos de los consulados colombianos. En los términos del artículo 4° de la Ley 1163 de 2007, el valor de cada copia y certificación del Registro Civil que expiden los cónsules se cobrarán de conformidad con lo establecido por el Registrador Nacional del Estado Civil.

TÍTULO III
DISPOSICIONES VARIAS
CAPÍTULO I
Aportes
Tabla de rangos, cálculos, excepciones y exenciones.

Artículo 48. Aportes. Número de escrituras y cuantía. Los aportes que los notarios deben hacer de sus ingresos al Fondo Cuenta Especial de Notariado que administra la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto de las escrituras no exentas, será determinado en los siguientes valores según la Unidad de Valor Básico que anualmente se certifique por la autoridad competente, así:

Número de Escrituras Autorizadas	UVB 2025	Valor de UVB para 2025	Valor Aportes (Ajustado a la centena más próxima)
De 1 A 500	0,397	\$11.552,00	\$4.600,00
De 501 A 1000	0,502	\$11.552,00	\$5.800,00
De 1001 a 2000	0,596	\$11.552,00	\$6.900,00
De 2001 a 3000	0,689	\$11.552,00	\$8.000,00
De 3001 a 4000	0,794	\$11.552,00	\$9.200,00
De 4001 a 5000	1,06	\$11.552,00	\$12.200,00
De 5001 a 6000	1,27	\$11.552,00	\$14.700,00
De 6001 a 7000	1,48	\$11.552,00	\$17.100,00
De 7001 a 8000	1,69	\$11.552,00	\$19.500,00
De 8001 a 9000	2,34	\$11.552,00	\$27.000,00
De 9001 a 10000	2,55	\$11.552,00	\$29.500,00
De 10001 a 11000	2,97	\$11.552,00	\$34.300,00
De 11001 a 12000	3,45	\$11.552,00	\$39.900,00
De 12001 a 13000	4,51	\$11.552,00	\$52.100,00
De 13001 a 14000	5,57	\$11.552,00	\$64.300,00
De 14001 a 15000	6,89	\$11.552,00	\$79.600,00
De 15001 a 16000	9,02	\$11.552,00	\$104.200,00
Más de 16001 escrituras anuales	11,14	\$11.552,00	\$128.700,00

Parágrafo 1°. Las escrituras públicas que contengan la venta o constitución de hipoteca de vivienda de interés social y su cancelación no serán computadas para la determinación de los aportes que, por cada instrumento, los notarios deben hacer de sus ingresos al fondo o sistema especial de manejo de cuentas que administra la Superintendencia de Notariado y Registro.

Parágrafo 2°. El valor del aporte de las escrituras públicas de compraventa o constitución de hipoteca de vivienda de interés social será del 50% del valor del aporte ordinario fijado en el rango que le corresponda.

Parágrafo 3°. Escrituras públicas sin cuantía, de corrección y aclaración. Las escrituras públicas sin cuantía, las de corrección y las aclaratorias harán un aporte igual al 50% del valor del aporte ordinario.

Artículo 49. Actuaciones que no generan aportes. Los actos escriturarios exentos del pago de derechos notariales no deberán hacer aportes al fondo o sistema especial de manejo de cuentas que administra la Superintendencia de Notariado y Registro.

CAPÍTULO II

Recaudos, distribución, exenciones

Artículo 50. Recaudos. Los notarios recaudarán de manera directa de los usuarios por la prestación del servicio, por cada escritura exenta y no exenta de pago de derechos notariales y de acuerdo con su cuantía, determinado en los siguientes valores según la Unidad de Valor Básico que anualmente se certifique por la autoridad competente, así:

Cuantía	Recaudo ajustado a UVB 2025	Valor de UVB para 2025	Valor total recaudos (Ajustado a la centena más próxima)	Aporte Fondo	Aporte SNR
Actos sin cuantía y escrituras exentas de pago de derecho notarial	1,59	\$11.552,00	\$18.400,00	\$9.200	\$9.200
De \$0 hasta \$100.000.000.	2,39	\$11.552,00	\$27.600,00	\$13.800	\$13.800
De \$100.000.001 hasta \$300.000.000	3,61	\$11.552,00	\$41.700,00	\$20.850	\$20.850
De \$300.000.001 hasta \$500.000.000	4,35	\$11.552,00	\$50.300,00	\$25.150	\$25.150
De \$500.000.001 hasta \$1.000.000.000	5,94	\$11.552,00	\$68.600,00	\$34.300	\$34.300
De \$1.000.000.001 hasta \$1.500.000.000	7,00	\$11.552,00	\$80.900,00	\$40.450	\$40.450
De \$1.500.000.001 en adelante	7,96	\$11.552,00	\$92.000,00	\$46.000	\$46.000

Parágrafo. La suma recaudada se distribuirá así: El 50% del valor recaudado para la Superintendencia de Notariado y Registro y el otro 50% del valor recaudado para el Fondo Cuenta Especial del Notariado.

CAPÍTULO III

Normas generales

Artículo 51. De la determinación de la cuantía.

- a) Del avalúo catastral.** Cuando la cuantía del acto o contrato convenida por las partes sea inferior a la del avalúo catastral, al autoavalúo, o al valor del remate, los derechos se liquidarán con base en cualquiera de estos conceptos que presente el mayor valor.
- b) De las prestaciones periódicas.** Cuando las obligaciones emanadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable con base en los datos consignados en el instrumento, los derechos notariales se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado la base de la liquidación será el monto de las prestaciones, en cinco (5) años.
- c) De las liberaciones.** Cuando se libere la parte de lo comprendido en un gravamen hipotecario se causarán derechos notariales proporcionales correspondientes a lo liberado, para lo cual, si es del caso, los interesados deberán suministrar al Notario, las informaciones que este requiera. Si por deficiencia en esas informaciones, no se pudiere establecer la proporción de lo liberado, los referidos derechos se liquidarán sobre el total del gravamen hipotecario.

CAPÍTULO IV

Interpretación, publicidad y vigencia

Artículo 52. No aplicabilidad. Las disposiciones de la presente resolución no se aplicarán para los casos previstos en los Decretos números 2158 de 1995 y 371 de 1996, relativos a vivienda de interés social, salvo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del presente acto administrativo.

Artículo 53. Obligación de exhibir las tarifas. El Notario deberá exhibir esta resolución en lugar visible para el público de la Notaría.

Artículo 54. De las facturas de pago. Los Notarios deberán expedir facturas electrónicas debidamente discriminadas a los usuarios, por todo pago que perciban de estos por la prestación del servicio.

CAPÍTULO V

De la vigencia, implementación y publicación

Artículo 55. Implementación en el SIN. La presente resolución se implementará en el SIN por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 56. Vigencia. Esta resolución rige desde el 1º de febrero de 2025 y desde esa fecha deroga la Resolución número 00773 del 26 de enero de 2024, proferida por esta Superintendencia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2025.

El Superintendente de Notariado y Registro,

Roosvelt Rodríguez Rengifo.

(C. F.).

[1] Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Nueve (9) de enero de 2025. Índice de Precios al Consumidor (IPC). <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-deprecios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica>

[2] El valor de la UVB para el año 2025 es de \$ 11.552 de acuerdo con la Resolución número 3914 del 17 de diciembre 2024, el cual regirá a partir de la expedición de la resolución de tarifas Notariales del presente año, se mantendrá hasta la expedición de la nueva resolución de tarifas Notariales.

[3] El valor en UVB corresponde a la suma de dieciocho millones trescientos ochenta y nueve mil seiscientos veintiocho pesos con ochenta centavos (\$18.389.628,80) moneda corriente. Se precisa que el artículo 2.2.6.13.2.1.1., del Decreto número 1069 de 2015 establece el valor en Trescientos setenta y cinco coma trescientos cuarenta y un mil doscientos cuarenta y siete (375,341247) UVT. Sin embargo, de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, todas las tarifas “actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) (...)”, aunado a lo cual parágrafo 1º de la misma norma contempla: “*Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana*”.

[4] El valor en UVB corresponde a la suma de dieciocho millones trescientos ochenta y nueve mil seiscientos veintiocho pesos con ochenta centavos (\$18.389.628,80) moneda corriente.

Modificado por el artículo 9º del Decreto número 1885 de 2019, que efectuaba la conversión de los valores previstos en SMLMV a UVT. Este valor fue a su vez convertido en UVB según los criterios del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, en razón de la derogatoria del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, por parte del artículo 372 de la Ley 2294 de 2023 desde el 31 de diciembre de 2023.

[5] *Ibidem*